Rawson, 27 de septiembre de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., N. c/ MUNICIPALIDAD DE EL MAITEN s/ ORDINARIO" (Expte. N° 242/21)»** (Expte. N° 25644 – Año 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora interpuso mediante escrito digital (hojas 16/22) recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Esquel (h.15 y vta.) que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 27/2022 (hojas 5/6 vta.). ----------

------ Estructuró el recurso directo en cinco apartados. En los dos primeros identificó el objeto y los recaudos formales, en el tercero expuso los antecedentes y, en el cuarto, desarrolló los agravios. ----------

------ En primer lugar, negó que existieran fallas en la elaboración de la carátula. Alegó que la cámara fue más allá de las facultades que le confiere el rito para analizar la admisibilidad formal de la vía recursiva e insistió que enunció la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. ------

------ En el agravio siguiente, se limitó a sostener que la cámara se excedió en su función, es decir, que en lugar de realizar un control de las formas, ingresó a merituar los agravios vertidos en la casación, facultad propia de este Cuerpo. Citó doctrina que entiende de aplicación. ----------

------ En el tercer agravio y, en líneas similares al anterior, se quejó de la valoración que hace la cámara de la causal elegida, que consideró improcedente porque a su entender esa labor le corresponde a este Superior Tribunal. --------

-------- En el cuarto y último agravio, endilgó excesivo rigor formal ante la falta

de autosuficiencia que, en especial, la cámara destacó por no desarrollar todo el razonamiento de los jueces intervinientes. ----------

------ En el apartado V propuso como solución que se habilite la concesión del recurso de casación y se disponga la continuación del proceso, con expresa imposición de costas (*sic)*. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/2022, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones) y se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Siguiendo esas directrices, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, la presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC). Del mismo modo, satisfizo la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo de letra; adjuntó la carátula en hoja aparte (regla 5) y las copias que requiere la regla 7 del acuerdo reglamentario. ----------

---- **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, que la parte actora desarrolló a partir del ap. IV (hojas 20/21 vta.), *prima facie* es posible adelantar que el recurso en examen no tendrá acogida favorable. Ello así, porque la queja no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo

reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ **1.-** Nuestro código adjetivo, al regular el recurso de queja en su artículo 286, precisa que debe presentarse *debidamente fundado* y para este Tribunal ello implica que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente las bases principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros. 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Dicho esto, observamos que en la sentencia recurrida se declaró la inadmisibilidad de la casación en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** confección defectuosa de la carátula; **2)** falta de suficiencia, por omitir relatar -al menos- un breve resumen de los antecedentes del caso y todo el razonamiento desarrollado por los jueces, que permita comprender el planteo que se efectuó; **3)** la crítica es insuficiente: reedita e insiste en idénticas cuestiones que centra, fundamentalmente, en la aplicación al caso del nuevo CCyC (art.7) y la consecuente atribución de la responsabilidad por el daño causado al actor comprendido en los arts. 1757 a 1759 del CCCN; **4)** en consecuencia, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio ni tampoco lo agravios; y **5)** la causal de arbitrariedad no se corresponde con los vicios que se endilgan al decisorio. ----------

----- **2.-** Frente a cada uno de estos fundamentos, la tarea crítica desplegada por la quejosa fue absolutamente ineficaz y define la suerte adversa de la queja. ----------

------ **2.1.-** En efecto, en cuanto al primer aspecto señalado, niega los faltantes indicados en la carátula. Al confrontar con la copia que consta en la

presentación, se observa que si bien es cierto que cita el inciso *e* del art. 291 como causal casatorio y como norma procesal que le confiere jurisdicción a este Cuerpo, no es menor, que -conforme lo destaca la cámara- incumplió con el resto de los ítems que le indicó, según lo exige la reglamentación vigente. Es decir, no completó el inciso *i* de la regla 2 que exige la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, con simple cita de las normas involucradas y de los precedentes del Superior Tribunal y de la Corte Nacional si los hubiera. Y contra este particular, resulta insuficiente la crítica sustentada en cuestionar el modo de resolver del tribunal interviniente (h. 20 vta., tercer párrafo) cuando actuó en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del rito y, menos aún, la explicación que la mentada omisión se debió a que el caso involucra solo una errónea interpretación de los antecedentes de la causa *(sic)*. ----------

------ **2.2**.- Tampoco se alzó sobre la falta de autonomía del recurso con fundamento en la omisión del relato de los antecedentes del caso y del razonamiento que desarrolló el fallo de primera instancia como el de la cámara (h. 15 y vta., cons. 1, último párrafo y cons. 3). Así, estos puntos dirimentes adquirieron firmeza: el primero por falta de embate y el segundo, por ineficaz, toda vez que la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, Fallos: 307:1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario.* Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimprsión. Año 2013, p. 214/215). ----------

------ No debe soslayarse que el relato de las circunstancias relevantes del proceso es un presupuesto de admisibilidad formal de la casación, que hace a la autonomía propia del recurso y, por lo tanto, debe ser cumplido por el recurrente. Ello surge de la reglamentación normativa vigente y de la doctrina acuñada por este Cuerpo, desde mucho tiempo atrás, a la luz de la jurisprudencia de la CSJN y la doctrina de los autores (STJCh, SI N° 58/SRE/09; SI N° 100/2019, entre otras; *CSJN, Fallos:* 308:2263; 323:2205, 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655; y Fernando De la Rúa. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía.Año 1968, p. 223. Juan Carlos Hitters.

Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p. 611, entre otros). ----------

------ **2.3**.- Pero sin dudas el error más importante y que selló de manera irreversible la suerte de la casación fue la reedición de argumentos que llevó a la apelación ordinaria y que recibieron respuesta (aplicación del nuevo CCyC, al caso) y la falta de correspondencia entre la causal casatoria elegida (arbitrariedad) y las razones brindadas para fundarla. ----------

------ Es decir, que cada una de las razones dirimentes que contienen los considerandos 2 y 3 del fallo recurrido (h. 15 y vta.) para desestimar la casación (Cons. 2 y 3, h. 15 y vta.) carecen en el marco de la queja en estudio de embate eficiente. Ello así, porque la técnica recursiva que se limita a meras citas de jurisprudencia sobre la teoría de la arbitrariedad y el absurdo para fundar un agravio, sin puntualizar con precisión su adecuación al litigio concreto, como ocurre en este caso (h. 21 y vta., ap. IV.3.) resulta manifiestamente improcedente y autoriza la desestimación de la queja de plano. ----------

----- **IV**.- En definitiva, de conformidad a las consideraciones precedentes, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar el fallo recurrido. Por todo lo dicho, y coincidiendo con el control preliminar de admisibilidad que efectuó la cámara corresponde desestimar la queja impetrada, sin regular honorarios a la letrada interviniente (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, N. P., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los

envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 28/9/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.